



OFICIO N° 18-2011

INFORME
PROYECTO DE LEY BOLETIN 7376-07

Santiago, 18 de enero de 2010.-

Reunida la Corte Suprema en sesión del Tribunal Pleno de diecisiete del mes en curso, bajo la Presidencia del suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Araya y Pierry, señora Pérez y señora Araneda, señores Künsemüller y Silva, señora Egnem y señor Jacob, acordó transcribir el siguiente acuerdo:

“Santiago, dieciocho de enero de dos mil once.

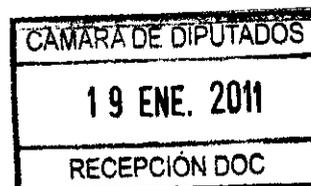
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9168, de 17 de diciembre último, la señora Presidenta de la H. Cámara de Diputados ha solicitado informe de la Corte respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que establece modificaciones al Boletín Comercial. Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto consta de cuatro artículos permanentes y una disposición transitoria:

i) El artículo primero establece que sólo se podrán incorporar al Boletín Comercial u otros análogos, a las personas naturales y jurídicas, una vez que, a solicitud del acreedor, el secretario o el administrador del respectivo tribunal, certifique que en dicha causa ejecutiva o procedimiento incidental de cobro, no existen bienes suficientes del deudor para proceder a la traba de embargo, por cualquier causa.

A LA SEÑORA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO





ii) El artículo segundo establece que al sólo requerimiento escrito del deudor ejecutado, sin necesidad de patrocinio de abogado, si el tribunal respectivo hubiere expedido la certificación a que hace referencia el artículo primero, deberá informar al respectivo Boletín o registro que la deuda se encuentra totalmente pagada, incluidas las costas procesales y personales.

iii) El artículo tercero establece que la ley será obligatoria para cualquier ejecución judicial que tuvieren bajo su competencia los tribunales de la República, ordinarios o especiales establecidos por ley.

iv) El artículo cuarto se refiere a la entrada en vigencia de la ley.

v) Finalmente, el artículo transitorio elimina por el solo ministerio de la ley todos los Registros o listas de deudores, de instituciones públicas o privadas, que existieren antes de la dicha de publicación de la ley (el proyecto) y que no cumplan con lo establecido en sus disposiciones permanentes.

Los tres primeros artículos del proyecto dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales.

Tercero: Que el proyecto pretende regular una materia muy delicada y transversal para quienes, por distintas causas, han cesado en el cumplimiento de sus obligaciones y son sometidos a un juicio ejecutivo. No se observa a primera lectura el objeto de la iniciativa, puesto que ella no se encarga de incorporar una clara restricción de información de manera previa a esa etapa de cobro. En efecto, los cheques protestados, las facturas impagas, las letras y pagarés, entre otros títulos, dan origen a un registro inmediato de la mora del deudor si se han presentado a cobro formal esos instrumentos y no son pagados.

En opinión de la Corte Suprema, encontrándose la labor de los tribunales visiblemente recargada, no resulta apropiado que se disponga que cumplan funciones en interés particular

Asimismo, desde un punto de vista procesal, también la iniciativa incurre en imprecisiones, tales como exigir que el secretario del respectivo tribunal y/o administrador (quien por lo demás no tiene carácter de ministro de fe) certifique la inexistencia de bienes del deudor para proceder a la traba del embargo. Tal certificación, además de la carga de trabajo que implicaría, en la realidad es imposible, toda vez que antes de la traba del embargo es difícil



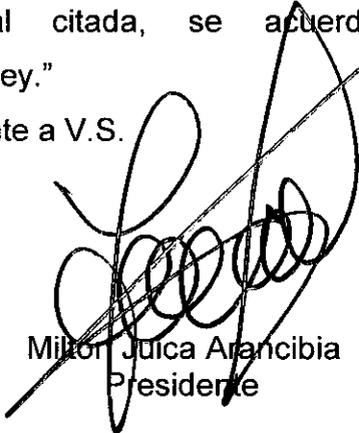
PRESIDENCIA

conocer el activo de un deudor, incluso más muchas veces hasta el remate no es posible determinar el saldo adeudado.

La norma transitoria debiera tener carácter permanente y debiera precisar si se refiere a los registros de deudas impagas y morosas o también a aquellos listados que registran el endeudamiento de las personas, no obstante que no se encuentren en cesación de pagos.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley."

Saluda atentamente a V.S.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria